



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2014-PA/TC

LIMA

IORELLA BERNAOLA FERNANDINI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2018

VISTO

El pedido de integración de auto –entendido como recurso de reposición– presentado por la procuraduría pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria –Sunat– contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. Mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2018, la recurrente solicita que en el mandato dispuesto en el auto de fecha 28 de noviembre de 2017, se precise que la admisión a trámite de la demanda y el eventual pronunciamiento sobre el fondo se efectúe sin perjuicio de la evaluación y pronunciamiento sobre otras causales de improcedencia distintas a la que generó el rechazo liminar de la demanda y que ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Sostiene que la precisión solicitada resulta necesaria porque de no hacerse ella, la SUNAT se vería impedida de alegar y discutir las otras causales reguladas por el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, afectándose sus derechos a la defensa y al debido proceso.
3. Teniendo en cuenta los alcances de la decisión adoptada por este Tribunal y lo solicitado por la parte emplazada, corresponde estimar su petición en el sentido de precisar que el juez constitucional encargado de evaluar el presente proceso, una vez emitido el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto por este Tribunal, y corrido traslado de la misma, tiene la facultad de evaluar cada uno de los alegatos que la defensa pueda presentar con relación a las causales de improcedencia no evaluadas en el auto de fecha 28 de noviembre de 2017.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2014-PA/TC

LIMA

IORELLA BERNAOLA FERNANDINI

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el pedido de la procuraduría pública de la SUNAT en los términos expresados en el considerando 3.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
SARDON DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2014-PA/TC

LIMA

IORELLA

BERNAOLA

FERNANDINI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En primer lugar, convendría señalar que el denominado “pedido de integración de auto” no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal constitucional peruano. Además, no encuentro razón para reconvertir dicho pedido presentado por el demandante en un recurso de reposición. Un pedido no tiene la connotación impugnante que sí tiene un recurso, y no eso no puede soslayarse.
2. Sin perjuicio de lo expuesto, no encuentro en el auto ya emitido vicio grave e insubsanable que justifique un pronunciamiento excepcional, mediante el cual, por ejemplo, se declare la nulidad de lo ya señalado. Además, y ante lo resuelto en el auto de fecha 28 de noviembre de 2017, nada obsta para que la parte alegue y el juez constitucional, eventualmente, evalúe las demás causales de improcedencia reguladas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Por ende, no existe aquí amenaza alguna de vulneración de derechos fundamentales.
3. Finalmente, considero ilógico el hecho de que si el denominado “pedido de integración de auto” va a ser entendido, como lo hace la ponencia, como recurso de reposición, se termine optando, en la parte resolutive del texto que se me hace llegar, por declarar fundado el pedido y no el recurso.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el denominado “pedido de integración de auto”.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL